



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/L.95  
29 de agosto de 1991  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 12 a 30 de agosto de 1991

DECLARACION FORMULADA EN EL PLENARIO POR EL PRESIDENTE  
DE LA COMISION ESPECIAL 2 ACERCA DE LA MARCHA DE LOS  
TRABAJO DE ESA COMISION

1. La Comisión Especial 2 celebró siete sesiones en el período en curso. Dos de las sesiones previstas fueron cedidas a fin de que tuviera lugar la primera reunión del Grupo de Capacitación y éste pudiera comenzar su labor relativa al programa de capacitación. El programa de trabajo para el período de sesiones figuraba en el párrafo 35 del documento LOS/PCN/L.90. En razón del reducido número de sesiones que celebró, la Comisión Especial pudo únicamente examinar el primer tema de su programa de trabajo, las opciones operacionales, con especial referencia a la de las empresas conjuntas (LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y Add.1). El Grupo Asesor sobre Hipótesis se reunió dos veces en el curso del período de sesiones y prosiguieron las consultas entre el Coordinador del grupo de Contacto del Grupo de los 77 para las cuestiones de la Comisión Especial 2 y el Coordinador del Grupo de los Seis a los efectos de recomendar una opción única para la condición y la estructura de los arreglos institucionales en el curso del período de transición, con arreglo al documento del Presidente publicado con la signatura LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 y Add.2.

Opciones operacionales, con referencia a la de la empresa conjunta  
(documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y Add.1)

2. La Comisión Especial recordó que, en la 105a. sesión, el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar había presentado los documentos de trabajo de referencia y señalado que la Comisión Preparatoria había examinado en diversas ocasiones a partir de 1983 la cuestión de la empresa conjunta como método de funcionamiento para la Empresa.

3. Se señaló que en 1971, año en que el Grupo Latinoamericano presentó su proyecto de las 13 Potencias relativo a la Zona Internacional, se consideraba que la empresa conjunta constituía la única opción a los efectos de la exploración, la explotación y el tratamiento. En estos momentos, parece aceptarse en general que la empresa conjunta constituye la opción preferible para la Empresa en sus actividades iniciales. La opinión reconocida es que la opción de la empresa conjunta presenta claras ventajas con respecto a la transmisión de tecnología, la capacitación de personal, las finanzas y el tratamiento y la comercialización.

4. La Comisión Especial decidió proceder a una lectura sección por sección de los dos documentos, lo que sirvió para centrar la atención en la empresa conjunta sin desmedro de otras opciones operacionales. Decidió además que se prepararan las anotaciones que procedieran tanto para las secciones contenidas en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18 como para el memorando explicativo.

5. En cuanto al memorando explicativo que figuraba en el documento de trabajo, se señaló que la decisión relativa a la opción de la empresa conjunta dependería de la forma en que se tuvieran en cuenta los elementos siguientes:

- i) La forma que revestiría la empresa conjunta esto es, contractual o constituida en sociedad;
- ii) La proporción en que participarían en el capital los asociados en la empresa conjunta. En el caso de la Empresa, se señaló que ello dependería de las contribuciones que pagasen los países que habían ratificado la Convención;
- iii) La necesidad de asegurar que el mecanismo de adopción de decisiones en la empresa conjunta reconociera el derecho de la Empresa a participar en él;
- iv) La transmisión de tecnología (sección 8 del documento de trabajo);
- v) La capacitación (sección 9); y
- vi) El arreglo de las controversias entre los asociados (sección 21).

6. Con respecto al tipo de empresa conjunta utilizado como modelo en el documento de trabajo, esto es, la constituida en sociedad y no la contractual, se preguntó por qué se había escogido ese modelo en circunstancias de que el memorando explicativo indicaba las ventajas de una empresa contractual. Se señaló que la intención básica de las dos partes quedaría de relieve en las disposiciones por las que se rigiera la empresa conjunta, fuese un contrato o estuviese constituida en sociedad, y que la diferencia residiría en la forma de ponerlas en práctica.

7. Se dijo que, en la primera parte del contrato modelo, después de cada una de las partes, había que agregar las palabras "representada por" ya que la práctica habitual era incluir una referencia a la persona que firmaba el contrato. Se dijo también que la definición de Empresa en el primer párrafo

del preámbulo era restrictiva en comparación con la que figuraba en el artículo 1 del anexo IV. Se señaló que, habida cuenta de que la Empresa no sólo funcionaba en la Zona sino que desempeñaba también otras funciones, era necesario detallar más el alcance de sus actividades.

8. En cuanto a la sección 1, Definiciones, se dijo que si se había incluido una definición de la Autoridad, había que incluir una de la Empresa. En este contexto, se señaló que el párrafo del preámbulo antes mencionado debía indicar únicamente cuál era la actividad y que, de incluirse una definición en la sección 1, había que ajustarla a la del artículo 1 del anexo IV. Según otra opinión, la Empresa era una persona jurídica en el contrato y, por lo tanto, no había que definirla. Se señaló que tal vez fuese necesario definir al Participante. Se señaló finalmente que la práctica normal consistía en describir a las partes contratantes y no en definir las. En todo caso, parece estar generalmente aceptado que no será necesario una definición con tal de que las partes contratantes estén descritas en el contrato.

9. La definición de legislación aplicable que figuraba en la sección I y las disposiciones que al respecto figuraban en la sección 22 del contrato modelo suscitaron un considerable debate. Se dijo que sería necesario que la sección 1.2 fuese independiente de la sección 22 a fin de que la legislación aplicable quedase definida como aquella que se aplicaría al contrato. Hubo acuerdo también en separar las secciones 22.1 y 22.2, ya que la primera se refería a la legislación aplicable que regiría el contrato y la segunda a la modalidad de ejecución. Se expresó preocupación por la sección 22.2 y el hecho de que la Empresa no pudiese hacer cumplir una decisión contra un asociado que no fuese parte en la Convención. Se señaló que, habida cuenta de que no podía haber contrato a menos que la entidad, fuese pública o privada, estuviese patrocinada por una parte en la Convención, las disposiciones jurídicas consignadas en el artículo 21 1) del anexo III debían ser incorporadas al contrato entre las partes. Se señaló asimismo que era necesario distinguir entre las normas legislativas de fondo y de procedimiento del país del contrato y que la legislación sustantiva aplicable era aquella que había de aplicarse cuando hubiese que hacer cumplir una decisión.

10. En cuanto a la sección 2, Alcance, se señaló que había una laguna en la sección 2.2. Ello obedecía a que el documento de trabajo se refería únicamente a los activos de la empresa conjunta y no tenía en cuenta la cuestión de la propiedad intelectual y la propiedad de patentes que se planteaba en la transmisión de tecnología en el caso de una empresa conjunta de alta tecnología. Se observó que la investigación y desarrollo constituía un componente indispensable de una empresa conjunta de esa índole y que había que prestar mayor atención a este aspecto en el contrato modelo a fin de que la Empresa pudiese competir en el mercado.

11. En cuanto a la sección 2.4, se señaló que no constituía la práctica habitual. Por lo general, la compañía es administrada por la parte que posee por lo menos el 51% de las acciones. Según otra opinión, la selección del gerente dependía del nivel de competencia y, a veces, el socio minoritario podía ser gerente. Se señaló que el texto de la sección 2.4 podía prever la

/...

posibilidad de que la Empresa fuera necesariamente el gerente y se propuso además que se modificara el texto para que existiera esa flexibilidad. Se señaló asimismo que la disposición debía prever la posibilidad de que un tercero fuese gerente de la compañía.

12. En cuando a la sección 3, Duración del contrato, se señaló que el texto podía ser más claro. Se indicó que, en el texto en francés, el contrato entraría en vigor a la fecha de su concertación en circunstancias de que la práctica normal consistía en indicar que el contrato entraría en vigor en la fecha de la firma. Se dijo que era necesario que el artículo estipulara que el contrato quedaría sin efecto en caso de circunstancias extraordinarias tales como la quiebra. Según otra opinión ello quedaba comprendido en la sección 17 c) que se refería a las circunstancias extraordinarias.

13. Con respecto a la sección 4, Responsabilidades del Participante, se señaló que la lista de responsabilidades del Participante no era taxativa y que el Participante debía presentar informes sobre la producción y otras actividades y responder ante el Consejo de Administración. En relación con ello, se observó que si bien en el inciso e) de la sección 5 se disponía que la Empresa cooperaría con el Participante para ejecutar el programa de capacitación, en la sección 4 no existía una disposición similar que obligara al Participante a capacitar personal para la Empresa. Del mismo modo, se observó que aunque en la sección 8 se establecía la obligación del Participante de transferir tecnología, esa obligación no se mencionaba en la sección 4.

14. Otros eran de opinión que no era necesario incluir esas obligaciones en la sección 4. Se presentaron varias propuestas en cuanto a la redacción. Se sugirió que se redactara nuevamente el inciso a) de manera que dijera lo siguiente:

"Hasta que la Empresa se haga cargo de esa responsabilidad, el Participante realizará las actividades relativas al presente contrato como gerente de la Empresa Conjunta, de conformidad con la sección 2.4",

y que se redactara nuevamente el inciso b) de la sección 4 de manera que dijera lo siguiente:

"Ulteriormente, el Participante cooperará con la Empresa para que ésta pueda cumplir las responsabilidades que le caben como gerente de la Empresa Conjunta."

También se propuso que se agregara el siguiente nuevo inciso c) a la sección 4:

"El Participante proporcionará capacitación para la Empresa."

15. En lo que respecta a la sección 6, la Empresa Conjunta, se expresaron varias opiniones. En relación con el párrafo 6.1, se dijo que la expresión "sede" se podía interpretar de diversas maneras en los distintos sistemas

jurídicos. Se propuso que se enmendara la disposición a fin de que dijera "siège sociale" y sede. Se señaló que en el derecho comercial inglés, la expresión "sede" se refería al lugar principal en que una empresa realizaba sus actividades. Con respecto al párrafo 6.2, se dijo que era necesario aclarar todos los detalles del acta de constitución de la Empresa Conjunta. Se indicó la necesidad de establecer expresamente en el párrafo 6.3 la moneda en que se pagaría el capital de la Empresa Conjunta. Se señaló que la Empresa Conjunta podía realizar actividades de exploración o explotación y que, aunque el capital de las dos partes podría ser el mismo al comienzo, sería diferente una vez que hubiera comenzado la explotación, porque el capital social de la Empresa sería un lugar ya explorado. También se dijo que como el contrato que figuraba en el documento WP.18 era sólo un modelo, ese tipo de estipulación expresa no era necesario.

16. Se expresaron dudas en relación con el párrafo 6.6. Se señaló que esa disposición podía dar como resultado que la parte que suministrara el préstamo hipotecara el capital colectivo en préstamo de la empresa, lo que obstaculizaría la labor de ésta. Al respecto, se dijo que como el préstamo necesitaría una garantía, era evidente que se presentaría un problema de hipoteca.

17. En lo que respecta al párrafo 6.7, se dijo que sería necesario indicar expresamente el número mínimo de miembros del Consejo de Administración y el número de miembros que constituiría quórum. Se indicó que en esa sección era necesario establecer expresamente la forma en que habría de adoptarse una decisión si el número de votos a favor o en contra de alguna cuestión fuese igual, y especificar asimismo si el voto del Presidente del Consejo de Administración sería o no decisivo.

18. En lo que respecta al párrafo 6.9, se dijo que el inciso b) estaba redactado en términos ambiguos y que, o se lo debía suprimir o se debía especificar cuáles actividades quedaban prohibidas. En relación con el párrafo 6.10, se expresó la opinión de que las decisiones sobre cuestiones de fondo se debían adoptar por una mayoría de votos superior a la simple mayoría y que debía dejarse a las partes que establecieran los porcentajes correspondientes.

19. En el curso de las deliberaciones sobre la sección 7, Propiedad de los bienes, se dijo que era práctica corriente que los bienes de una empresa se dividieran en proporción al número de acciones que tenía cada una de las partes. En consecuencia, al terminarse el contrato, se recuperarían primero las deudas y luego se dividirían los bienes restantes en proporción a las acciones de cada uno. Otros expresaron la opinión de que como todos los bienes se habrían amortizado plenamente como gastos de desarrollo o gastos de explotación, se convertirían en propiedad de la Empresa.

20. En lo que respecta a la sección 8, Disponibilidad de tecnología, se dijo que al terminar el contrato, debía transferirse la tecnología a la Empresa Conjunta.

21. En cuanto a la sección 9, Capacitación, se dijo que si el término "personal" se refería al personal de la Empresa, el costo de la capacitación no debía ser de cargo de la Empresa Conjunta. Por otra parte, si se refería al personal de la Empresa Conjunta, el costo de la capacitación debía ser de cargo de la Empresa. Se señaló que la capacitación no debía constituir una obligación y que esos asuntos debían negociarse libremente entre la Empresa y el Participante en su calidad de asociados en pie de igualdad en la Empresa Conjunta. Se señalaron a la atención de la Comisión Especial el párrafo 12 a) ii) de la resolución II y los artículos 144 2) b) y 15 del anexo III, en que se disponía que el Participante tenía la obligación de impartir capacitación. Se señaló que el párrafo 12 a) ii) de la resolución II era aplicable sólo en la etapa preparatoria y que cuando la Convención entrara en vigor, dejaría de serlo.

22. En lo que respecta a la sección 10, Adquisición de bienes y servicios, se sugirió que se diera publicidad internacional a todas las licitaciones, con lo que se evitaría que los proveedores y los contratistas recurrieran encubiertamente a la solicitud o la persuasión.

23. En lo que respecta a la sección 13, Informes, se señaló que el problema de la propiedad no había sido abordado adecuadamente en la sección. También se dijo que la cuestión de la gerencia debía tratarse en la sección 2, Alcance.

24. Se sugirió que en la sección 14, Examen e inspección, concretamente en el párrafo 14.1, se agregara al texto la frase siguiente "... y de conformidad con los principios y procedimientos contables generalmente reconocidos".

25. En lo que respecta a la sección 15, Cesión y transferencia, se dijo que en las observaciones correspondientes a esa sección no se decía que la otra parte debería tener derecho preferencial a adquirir las acciones que una de las partes deseaba ceder. Se señaló que lo dispuesto en el inciso a) debía armonizarse con lo dispuesto en el inciso b) en el sentido de que no podría realizarse cesión ni transferencia alguna sin consentimiento escrito previo de la otra parte. Otros dijeron que el derecho de opción significaba también derecho de prioridad, y que se trataba de un derecho de prelación o prioritario. Se propuso que se redactara nuevamente el inciso b) de la sección 15 con el fin de aclararlo. El texto propuesto para el inciso b) de la sección 15 es el siguiente:

"[La Empresa y el Participante tendrán cada uno] derecho a vender, ceder, transferir, traspasar o enajenar de algún otro modo cualquiera de sus acciones en el capital social de la Empresa Conjunta a la otra parte o a un tercero sin consentimiento previo de la otra parte, la que no podrá denegarlo de manera no razonable."

26. Con respecto a la sección 16, Fuerza mayor, tras un debate acerca de si había o no que enumerar las condiciones que constituían fuerza mayor y de si había que incluir las palabras "prever o" antes de la palabra "prevenir", se

decidió dejar el texto tal como estaba y volver a referirse a la cuestión en la segunda lectura del documento de trabajo. Se señaló que el texto de la cláusula era utilizado internacionalmente y se derivaba de la publicación No. 421 de la Cámara de Comercio Internacional.

27. En la sección 17, Rescisión, la cuestión de si el concepto de incumplimiento sustancial a que se hacía referencia en el párrafo 1 b) debería ser sustituido por el de incumplimiento de la esencia fue diferida para la segunda lectura del documento de trabajo. En cuanto a si el contrato podía ser rescindido en caso de fuerza mayor, se propuso agregar en el párrafo 1 un nuevo apartado b) con el texto siguiente:

"si ha habido fuerza mayor por un período ininterrumpido de ... meses."

28. Se dijo que tal vez hubiese que mejorar el texto del párrafo 2 de la sección 17. Se señaló que ese texto preveía la rescisión del contrato pero que, con arreglo al párrafo 1 c), también podía haber rescisión en caso de quiebra. Se señaló que la intención del párrafo 2 consistía en que, en los casos en que el contrato fuera rescindido con arreglo al párrafo 1, no quedaran sin efecto las obligaciones de las partes que ya hubiesen surgido. Se dijo que el párrafo 2 debía haberse redactado en términos negativos y no positivos a fin de que el efecto de la rescisión no consistiese en hacer desaparecer las obligaciones. Se señaló que, si una de las partes en la empresa conjunta era declarada en quiebra, la razón por la cual no iba a poder cumplir sus obligaciones sería la quiebra y no la rescisión del contrato. Se propuso modificar el texto del párrafo 2 de manera que fuese el siguiente:

"La rescisión del contrato de conformidad con esta sección no surtirá el efecto de revocar, rescindir o extinguir derechos y obligaciones que ya hayan surgido de conformidad con el contrato."

29. Se señaló asimismo que, habida cuenta de que el contrato modelo sólo era aplicable en las relaciones entre la Empresa y el Participante, el párrafo 2 no podía ser aplicado a terceros. Se decidió consignar ese aspecto en una anotación a la sección 17.

30. En cuanto a la sección 18, Renuncia, se señaló que apuntaba a preservar el derecho de las partes si era necesario hacerlo. El hecho de que una de las partes no ejerciese su derecho no podía ser interpretado como una renuncia de él. Se señaló que el texto del párrafo 1 era demasiado flexible en el sentido de que la posibilidad parecía existir a perpetuidad.

31. Se dijo que los párrafos 1 y 2 de la sección 20, Revisión, debían fundirse en uno. Según otra opinión, de hacerlo la disposición sería un poco engorrosa. Se formuló una observación en cuanto a la expresión "no equitativo" que figuraba en el párrafo 1. Se dijo que el concepto era subjetivo, por lo cual cualquiera de las partes podía hacerlo valer. Se señaló que la falta de equidad no era razón suficiente para revisar un contrato y que ello no debía hacerse únicamente porque una de las partes no hubiese procedido en la forma que se esperaba. Se dijo también que las

circunstancias mencionadas en el párrafo 1 de la sección 20 tendrían que tener carácter extraordinario y ser imprevistas a fin de justificar una renegociación del contrato.

32. En relación con la sección 21, Controversias, se dijo que antes de recurrir al arbitraje era necesario utilizar los procedimientos mencionados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, esto es, negociación, investigación, mediación y conciliación. Se pidió que se enmendara el texto de la sección 21 para incluir este aspecto.

33. En cuanto a la sección 22, Derecho aplicable, se decidió enmendarla a fin de que consignara la práctica habitual. Se señaló que el comentario que se hacía en el documento WP.18/Add.1 indicaba que la sección 22 se basaba en el artículo 21 1) del anexo III. El anexo III se refiere a un tipo especial de contrato, el concertado entre la Autoridad y el contratista. Se señaló que en el documento de trabajo se hacía referencia a un contrato de empresa conjunta entre el Participante y la Empresa. Habría dos contratos, uno entre la Autoridad y la Empresa respecto de un plan de trabajo y otro entre la Empresa y la entidad que participaba en una empresa conjunta. Dado que el artículo 21 del anexo III no se refería a la misma cuestión, se señaló que su aplicación impondría restricciones a la Empresa.

#### Arreglos de transición para la Empresa

34. En el período de sesiones en curso, el coordinador del Grupo de Contacto del Grupo de los 77 sobre cuestiones de la Comisión Especial 2 y el Coordinador del Grupo de los Seis celebraron consultas a los efectos de recomendar una opción única para la condición y estructura de los arreglos institucionales durante el período de transición que figuraban en el documento del Presidente publicado con la signatura LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 y Add.2.

35. En su informe al pleno de la Comisión Especial 2, el Coordinador del Grupo de los Seis reiteró la importancia que ese Grupo atribuía al establecimiento de un núcleo de Empresa durante la etapa preoperacional. Señaló que, si bien se habían celebrado consultas en el período de sesiones en curso, no había habido tiempo suficiente para llegar a una transacción respecto de una opción única. Pidió que la Comisión Especial diese a él y al Coordinador del Grupo de Contacto del Grupo de los 77 para cuestiones de la Comisión Especial 2 más tiempo, antes del décimo período de sesiones y en el curso de éste, para proseguir el diálogo.

36. El Coordinador del Grupo de Contacto del Grupo de los 77 para cuestiones de la Comisión Especial 2 señaló a la atención de ésta un error en el documento CRP.5/Add.2. Respecto de la opción 3 que figuraba en ese documento, pidió que se suprimieran las palabras "de la Autoridad" ya que no se ajustaban a la posición del Grupo de los 77. En cuanto a las consultas con el Coordinador del Grupo de los Seis acerca del texto de transacción relativo a una opción única para la condición y estructura de los arreglos institucionales durante el período de transición, reiteró que el Grupo de los 77 quería llegar a un texto

de esa índole. Se señaló, sin embargo que, si bien el Grupo de los 77 había venido haciendo concesiones, el Grupo de los Seis no las había hecho a su vez. Reiteró asimismo la posición del Grupo de los 77 en el sentido de que el texto de transacción debía seguir siendo fiel a las disposiciones de la Convención.

### Hipótesis

37. El Grupo de Trabajo sobre Hipótesis del Presidente examinó las variaciones de los precios corrientes de los cuatro metales (níquel, cobre, cobalto y manganeso) y siguió examinando el documento en que se comparan algunos de los principales parámetros del estudio australiano y el estudio realizado por los expertos franceses de IFREMER.

38. Sobre la base de la información presentada por el experto australiano y las estadísticas recopiladas por la Secretaría, el Grupo observó que se habían producido pequeñas fluctuaciones en los precios del níquel en 1990-1991. Según expertos de la industria del níquel, se están estableciendo nuevas capacidades de producción lo que podría determinar una oferta excesiva de níquel. Por consiguiente se prevé que los precios del níquel seguirán siendo relativamente bajos en 1991-1992. Los precios del cobre fueron inestables en 1990-1991. Se prevé que la producción de cobre aumentará mientras que el consumo de este año será inferior al de 1990, circunstancias que tenderán a deprimir los precios del cobre. La oferta de manganeso sigue siendo limitada lo que puede promover cambios en la situación. En todo caso se prevé que persistirá una firme demanda de manganeso y que probablemente los precios sigan altos. Para el decenio de 1990 se ha predicho un aumento de la demanda de cobalto. Aunque pueden producirse problemas de oferta, se supone que los precios del cobalto se mantendrán firmes.

39. El Grupo examinó el documento presentado por la delegación de Australia en que se comparan algunos de los parámetros principales del estudio de Australia sobre la viabilidad económica de la explotación minera de los fondos marinos (LOS/PCN/SCN.2/WP.10 y Add.1) con los del estudio realizado por los expertos de IFREMER en virtud de un contrato con la Comisión de las Comunidades Europeas (CCE). El estudio australiano se basaba en la premisa de que un proyecto de explotación minera de los fondos marinos tendría una producción anual de 3 millones de toneladas de nódulos secos mientras que el estudio francés estima una producción anual de 1,5 millones de toneladas. Para poder hacer una comparación más exacta se calcularon las tasas de rendimiento de la corriente actualizada de los ingresos de explotación para ambos conjuntos de cifras utilizando el programa MINSIM de la Dirección de Minas de los Estados Unidos.

40. Tras examinar el estudio francés el Grupo llegó a la conclusión de que un proyecto con una capacidad anual de producción de 1,5 millones de toneladas de nódulos secos podía ser económicamente atractivo. Se calcula que la tasa de rendimiento de la corriente actualizada de los ingresos de explotación sería de alrededor del 10% una vez deducidos los impuestos y los pagos a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. La razón principal de que esta

/...

tasa de rendimiento sea positiva es que la recuperación de manganeso es más alta (tanto desde el punto de vista cualitativo como en porcentajes) cuando se utiliza el procedimiento pirometalúrgico. En el estudio francés, la explotación del manganeso contribuye considerablemente a la rentabilidad del proyecto. También hay otros factores por los cuales el estudio francés resulta más favorable que el australiano. Por ejemplo, a diferencia del estudio australiano, en el estudio francés se supone que buena parte de las actividades previas a la producción, como la investigación y el desarrollo, ya se han realizado y que sus costos son ajenos al proyecto de explotación minera.

41. Los miembros del Grupo observaron que para establecer un nuevo conjunto de hipótesis básicas había que seguir examinando las conclusiones de los estudios técnicos y económicos sobre la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos que podían proporcionar al Grupo otros primeros inversionistas.

42. El Grupo dejó constancia de su agradecimiento a los expertos de Australia y la Comunidad Económica Europea por la asistencia que habían prestado en todo momento a la labor del Grupo.

Programa de trabajo del décimo período de sesiones

43. El programa será el siguiente:

a) Armonización y coordinación de las actividades relativas a la exploración y capacitación antes de la entrada en vigor de la Convención y en el período anterior al inicio de la explotación minera de los fondos marinos;

- b) i) Otras cuestiones derivadas del párrafo 12 de la resolución II, incluidos los incisos i) y iii) del apartado a) y el apartado b), respecto de las cuales corresponde formular recomendaciones para cumplir el mandato de la Comisión Especial 2;
- ii) Cualquier otra cuestión pendiente relativa a la aplicación del programa de capacitación a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II);

c) Finalización de las recomendaciones al plenario de la Comisión Preparatoria sobre:

- i) Disposiciones de transición para la Empresa;
- ii) Anotaciones sobre las disposiciones de la Convención relativas a la estructura y organización de la Empresa que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.2/L.8;

d) Opciones operacionales:

- i) Empresas conjuntas: anotaciones al documento WP.18 y Add.1;
- ii) Opciones operacionales en el contexto de las sugerencias del Grupo Asesor sobre Hipótesis del Presidente.

44. Habiendo terminado la mayor parte de las tareas previstas en su mandato, la Comisión Especial espera presentar sus recomendaciones definitivas en el período de sesiones de verano de 1992.

-----